

PROGRAMA DE ASESORÍA PARLAMENTARIA

Fundación Nuevas Generaciones
en cooperación internacional con
Fundación Hanns Seidel¹

Prohibición legal expresa para la consideración de los embriones humanos como objeto de contratación

Resumen ejecutivo²

El presente trabajo establece las bases para una legislación que prohíba la consideración de los embriones humanos como objeto de contratación.

*“Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen”
(Constitución Nacional, art. 15)*

I) Introducción

Del 26 al 28 de septiembre de 2013, se realizaron las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, que reunió a juristas y profesores de derecho de todas universidades del país. En las conclusiones de dichas jornadas, por mayoría, se rechazó la posibilidad de destruir embriones humanos o utilizarlos con fines experimentales, industriales o comerciales. Los juristas convocados

¹ La Fundación Hanns Seidel no necesariamente comparte los dichos y contenidos del presente trabajo.

² Trabajo publicado en el mes de noviembre de 2013

también sostuvieron —una vez más— que el momento jurídico de inicio de existencia de la persona es la concepción.³

II) Conclusiones de las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil

Las conclusiones a las que arribaron los expertos respecto del embrión humanos fueron las siguientes:

DE LEGE LATA

Primero:

Despacho de Mayoría

Comienza la existencia de la persona humana desde la concepción, entendida como fecundación sea dentro o fuera del seno materno.

Despacho de Minoría

Comienza la existencia de la persona humana desde la concepción, entendida como implantación en el seno materno.

No es jurídicamente necesario ser persona para lograr la protección del ordenamiento jurídico. El pre-embrión se encuentra en un status objeto de una tutela jurídica especial por su potencialidad de serlo. Se deben dictar normas que regulan su tratamiento y conservación.

Segundo:

En el marco del derecho vigente en nuestro país, debe considerarse excluida la posibilidad de eliminar embriones humanos, o su utilización con fines comerciales, industriales o de experimentación.

³ <http://centrodebioetica.org/2013/10/para-juristas-argentinos-la-vida-comienza-en-la-fecundacion/> visto el 22/11/2013

Tercero:

La doctrina del fallo “Artavia Murillo” dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es vinculante para nuestro derecho.

DE LEGE FERENDA

Cuarto:

Se propicia la reforma de la ley 26.862 a fin de brindar protección adecuada a los embriones humanos.

Quinto:

Despacho de Mayoría:

Ante una eventual reforma del Código Civil se propicia en torno al comienzo de la existencia de la persona la redacción contenida en el Punto I de las conclusiones de mayoría.⁴

Concomitantemente con estas conclusiones, otra comisión de las mismas Jornadas dictaminó que los embriones humanos no pueden ser objeto de contratos. En la conclusión nro. 6 de su dictamen, por unanimidad, se declaró:

“6. Debe incorporarse la prohibición legal expresa de los embriones como objeto de los contratos, en tanto repugna los principios que surgen del artículo 15 y concordantes de la Constitución Nacional, que excluye a la persona humana como objeto de un derecho subjetivo (unanimidad)”.

III) Prohibición constitucional

⁴ XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, <http://www.jndc.com.ar/conclusiones2/C%2001.htm> visto el 22/11/2013.

Con las conclusiones antes mencionadas, los juristas y profesores expertos en derecho contractual de Argentina sugirieron aclarar, en previsión al respeto debido a la persona humana, que ella no puede ser íntegramente objeto de un derecho subjetivo. Los profesores nos recuerdan el artículo 15 de la Constitución Nacional, el cual reza lo siguiente:

“Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice”

Según indica el Dr. Pedro José María Chiesa, nuestra Constitución Nacional utiliza el vocablo *contrato* solo una vez, y lo hace para prohibir todo contrato de compra y venta de personas. El Dr. Chiesa nos recuerda que los artículos 1184 y 1185 del Código Civil exigen una modalidad solemne para una multiplicidad de contratos. En ese sentido, una compraventa de inmuebles, un contrato matrimonial o de renta vitalicia, la cesión de acciones y derechos hereditarios, deben ser realizados únicamente por escritura pública. La enumeración antecedente es solo orientativa, ya que existen muchísimos contratos más que están taxativamente detallados en los artículos antes citados. En cambio, para la transferencia de embriones y gametos humanos, no existe ninguna exigencia legal ni formal; de modo que es más fácil transferir embriones o gametos humanos que la compra de terrenos en un suburbio.⁵ Señala el autor que, los contratos sobre embriones, autorizados por la ley 26.862 y promovidos por el Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado, también potencian la no distinción entre *cosas y personas*.

La técnica legislativa elegida trata de resguardar la integridad y coherencia de los códigos de fondo. El artículo 953 del Código Civil vigente guarda una coherencia interna por la cual no creemos necesario que se deban enumerar en él a todos aquellos objetos taxativamente prohibidos de contratación. En cambio, consideramos adecuado que esa prohibición quede asentada en la ley 26.061 de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en su artículo 9° referido al derecho a la dignidad e integridad personal.

⁵ Chiesa, Pedro José María. El contrato de compra y venta de personas. Ponencia presentada en las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil.

IV) Conclusiones

Los contratos que tienen como objeto embriones humanos se dan en la realidad, por lo cual urge, como imperativo ético, que el derecho articule defensas ante violaciones y vulneraciones a la dignidad y personalidad humanas. Estos contratos entran en colisión y contradicción con la letra y espíritu de nuestra Carta Magna. Por ello corresponde modificar el artículo 9 de la ley 26.061, incorporando al final de su primer párrafo la frase “Los embriones humanos no pueden ser objeto de ningún tipo de contratación”.

Texto normativo propuesto

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.061 DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 1º - Modificase el artículo 9º de la ley 26.061, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Los embriones humanos no pueden ser objeto de ningún tipo de contratación.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.”

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.